



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-298
19 de noviembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. Esta Corporación recibió el 16 de septiembre de 2020 la queja presentada por la abogada Adriana Franco García en contra del Juzgado 001 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que desde el 30 de julio de 2020, le solicitó que programara la audiencia pública establecida en el artículo 77 del CPTSS, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 2019-00506-00, petición que fue reiterada el 28 de agosto y el 3 de septiembre de 2020, sin obtener ninguna respuesta.
 - 1.2. Agrega que, desde el 18 de diciembre de 2019, el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento respecto del mencionado proceso, ni ha fijado fecha de la primera audiencia pública, la cual debe celebrarse a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de la demanda.
 - 1.3. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 22 de septiembre de 2020 se dispuso requerir al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 001 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.4. El doctor Armando Cárdenas Morera, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.4.1. La demanda ingresó al juzgado el 30 de octubre de 2019 y se admitió el 5 de noviembre de 2019.
 - 1.4.2. Afirma que, según memorial radicado en la Oficina de Correspondencia el 19 de noviembre de 2019, se informó sobre la certificación de envío de la notificación personal realizada por la empresa de correos, la cual fue recibida por la parte demandada.
 - 1.4.3. Manifiesta que el 16 de diciembre de 2019, se radicó en la Oficina de Correspondencia el certificado de envío de notificación por aviso.

- 1.4.4. Precisa que en el ámbito del derecho laboral prima la notificación personal. Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante no ha cumplido en debida forma con dicho procedimiento.
- 1.4.5. Resalta que, el impulso del proceso le corresponde a las partes y no al despacho judicial que lo tramita. En esos términos debe realizar nuevamente la notificación por aviso al demandado conforme a lo dispuesto en el CPTSS. En el evento que la parte demandada no concorra o no se notifique personalmente de la demanda, deberá solicitar su emplazamiento, carga que le corresponde a la apoderada de la parte demandante, lo cual se le indicó en el auto notificado por estado el 29 de septiembre de 2020, así como por correo electrónico.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 9 de octubre de 2020, el despacho ponente dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 001 Laboral del Circuito de Neiva, para que explicara por qué, si ya se surtió la notificación personal y por aviso, no se ha nombrado el curador ad litem, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 del CPTSS.

3. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Armando Cárdenas Morera, en su calidad de Juez 001 Laboral del Circuito de Neiva, en la respuesta al segundo requerimiento, manifestó que:

- 3.1. Los hechos que se discuten en la presente vigilancia tienen que ver con la presunta negativa del juzgado en fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Dicha audiencia no es posible realizarla, toda vez que aún no se ha notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y de fijarse fecha de audiencia se viciaría de nulidad el proceso.
- 3.2. Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, el cual fue modificado por la ley 712 de 2001, indica que las notificaciones se harán de la siguiente forma:

“A. PERSONALMENTE

1. Al demandado, el auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte”

- 3.3. Señala que, el presente proceso se instauró cuando aún no se encontraba en vigencia el Decreto 806 del 2020, por lo tanto, prima el acto de notificación personal al demandado en lo que respecta a la primera providencia que se dicte dentro del proceso, esto es del auto que admite la demanda.
- 3.4. Afirma que es la parte demandante quien tiene la carga de enterar a la parte demandada de que en su contra está en curso un proceso.
- 3.5. Advierte que la apoderada de la parte actora realizó diferentes gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demanda y dentro del expediente se pueden apreciar los certificados de envío de notificación personal el día 19 de noviembre de 2019 y de la notificación por aviso de fecha 16 de diciembre de 2019. Sin embargo, la notificación

por aviso no se encuentra enmarcada dentro del CPTSS porque en materia laboral este acto tiene una connotación especial y no es comparable o asimilable con lo dispuesto en el C.G.P.

- 3.6. Según el artículo 29 del CPTSS, para proceder a nombrar curador ad litem y el emplazamiento al demandado cuando este impida la notificación, se debe enviar un aviso en el cual se indique al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le nombrara curador ad litem.
- 3.7. Agrega que el citatorio que reposa dentro del proceso y con el cual la apoderada pretendió surtir la notificación por aviso, no cumple con los requisitos antes descritos por lo que no se podría proceder al nombramiento de curador ad litem y al emplazamiento del mismo.
- 3.8. Expone que, de conformidad con lo establecido en la sentencia C -1038 del 2003 y la SL - 2010 232 del 28 de febrero del 2012 de la Corte Suprema de Justicia, el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda es cualificado, pues exige y le impone a la parte demandante cargas procesales, por ello es que la parte actora debe manifestar bajo la gravedad del juramento que desconoce otro domicilio del demandado y pedir su emplazamiento, el juzgado luego de hacer control de legalidad admite el emplazamiento, ordena las publicaciones correspondientes y nombra curador para la litis.
- 3.9. Finalmente sostiene que, la carga procesal antes descrita no la ha cumplido la parte actora, por eso no se puede ordenar el emplazamiento del demandado. El debido proceso es un derecho fundamental que no puede desconocerse para citar a una audiencia, puesto que se invalidaría por nulidades procesales.

4. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 001 Laboral del Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o retardo injustificado para realizar la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 2019-00506-00.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 CP y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 CGP, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva no ha fijado la fecha para la primera audiencia pública establecida en el artículo 77 del CPTSS, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 2019-00506-00, solicitada por la abogada Adriana Franco García, desde el 30 de julio de 2020.

Para el caso objeto de estudio, es importante examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de la vigilancia, según lo manifestado por el funcionario vigilado y la consulta de procesos, así:

Fecha	Actuación
30/10/2019	Se radica el proceso.
05/11/2019	Se admite la demanda y se fija en estado.
20/11/2019	Se agrega constancia de entrega de notificación personal el 15 de noviembre de 2019.
18/12/2019	Se agrega informe de notificación por aviso, recibida el 10 de diciembre de 2019.
24/09/2020	Se agrega memorial de la doctora Adriana Yaneth Fajardo solicita fecha de audiencia.
28/09/2020	Niega petición de solicitud de audiencia

De conformidad con el recuento procesal, se observa que han transcurrido 45 días hábiles antes de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura y 60 días después de ser levantada dicha suspensión para un total de 105 días hábiles, sin que se resuelva sobre la solicitud de la abogada Adriana Franco García para que se fije la fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 CPTSS.

Ante todo, es necesario precisar que, en virtud del principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 CP, el Consejo Seccional de la Judicatura no tiene competencia para pronunciarse sobre la validez de las actuaciones adelantadas por la apoderada con el objeto de notificar a la contraparte. En tal sentido, las explicaciones

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

presentadas por el funcionario sobre la imposibilidad jurídica de citar a la audiencia prevista en el artículo 77 CPTSS no son discutibles.

Sin embargo, no puede pasar desapercibido que desde el 10 de diciembre de 2019, la apoderada informó que había realizado la notificación por aviso al demandado y, aun cuando el funcionario judicial considera que esta actuación no es válida, solo se pronunció sobre la misma hasta el 28 de septiembre de 2020, después de que la abogada le solicitara en tres ocasiones que fijara la fecha para la realización de la audiencia de inicial.

Es cierto que, para poder citar a esta audiencia, debe nombrarse al curador ad litem, como lo prevé el artículo 29 CPTSS y que, para ello, también debe agotarse el procedimiento para la notificación personal, contemplado en el artículo 41 CPTSS y 291 CGP, por lo que si estas actuaciones no cumplen con los requisitos legales, no puede el juez citar a la audiencia señalada,

Pero esto no es lo que se discute en la presente actuación administrativa, pues ya está dicho que el Consejo Seccional de la Judicatura no puede inmiscuirse en los asuntos cuya decisión son competencia del juez, como sería la validez de las antedichas actuaciones. El problema de fondo y es lo que se valora mediante la vigilancia judicial administrativa, es la oportunidad y eficacia de estas decisiones, es decir, si se presente un retardo injustificado en el trámite procesal, en este caso, si es razonable el tiempo que se tomó el juez para manifestarle a la apoderada que las actuaciones que ella adelantó con el propósito de notificar al demandado no cumplían con los requisitos de ley.

El artículo 42, numeral 1 CGP establece como un deber del juez, el de dirigir el proceso y velar por su pronta solución, para lo cual debe adoptar las medidas que sean conducentes para "impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal", responsabilidad que, por supuesto, es compartida con las partes, quienes deben cumplir con las cargas procesales que les corresponden, como sería el caso de enviar los avisos correspondientes para la notificación personal.

Es así como, remitidos los avisos al demandado y entregadas las respectivas constancias al juzgado, en caso de que el demandado no se presente para que se surta la notificación personal, lo que sigue en el proceso es el nombramiento del curador ad litem, pero si el juez no estaba de acuerdo con la forma como se habían realizado estas diligencias, debió requerir a la parte para que las corrigiera (artículo 43 CGP), actos que le corresponde cumplir al juez, sin que sea necesario que medien escritos de las partes para que se surtan.

Razonar en otro sentido no parece acertado. Entender que después de presentar las constancias de los avisos, la apoderada deba inquirir al juzgado para saber si se realizaron correctamente o solicitar al juez que nombre el curador ad litem, cuando el artículo 29 CPTSS expresamente lo ordena como consecuencia de la no comparecencia del demandado, es redundar en actos que carecen de objeto.

Pero si los anteriores argumentos no son suficientes, tampoco puede olvidarse que la abogada tuvo que solicitar en tres escritos que se diera continuidad al proceso, convocando a la primera audiencia de trámite (30 de julio, 28 de agosto y 3 de septiembre de 2020), a los cuales solo se le dio respuesta hasta el 28 de septiembre de este año.

Por lo tanto, está claramente determinado que el funcionario no prestó atención al proceso durante casi diez meses, dejando en un estado de indefinición las actuaciones que debían cumplirse, como sería el caso de la subsanación de las diligencias de notificación, lo cual

conllevó a la paralización total del proceso, sin que exista una razón que pueda justificar su silencio.

8. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁷.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora en el trámite del proceso número 2019-00506-00 y, concretamente, para resolver la solicitud de convocar a la audiencia pública prevista en el artículo 77 del CPTSS, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Armando Cárdenas Morera, en su condición de Juez 001 Laboral del Circuito de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020.

Asimismo, se ordenará compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda, por considerar que la mora injustificada para fijar la citada audiencia pública, puede ser constitutivo de falta disciplinaria, de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 001 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020, al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 001 Laboral del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Adriana Franco García, en su condición de solicitante y al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 001 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., librense las comunicaciones del caso.

⁷ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR